



RESOLUCIÓN N° 306

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 19 de Setiembre de 2025

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 028975/2025, de fecha 7 de enero de 2025; el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029012/2025, de fecha 14 de enero de 2025; la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen Jurídico N° 269/2025, de fecha 1 de septiembre de 2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el expediente MEI 197-154/2025 fue generado por el Memorando DIG. N° 76/25, mediante el cual el titular del Departamento de Inspección General remitió los antecedentes sobre la retención y posterior liberación de una carga de maíz para exportación, perteneciente a la empresa AGROFERTIL S.A., debido a la detección de niveles de fosfina en dicha carga durante el procedimiento de inspección realizado en la ACI – ALGESA S.A.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028975/2025, de fecha 7 de enero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A., ubicada en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de inspeccionar un envío de maíz correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01006316K, CRT N° PY302600189, transportado en un camión con matrícula N° OAS167, en cuya carga se detectó la presencia de 0,39 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual fue retenida para su aireación por un plazo mínimo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029012/2025, de fecha 14 de enero de 2025, funcionarios técnicos de la institución realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de maíz retenida el 7 de enero de 2025, obteniendo como resultado 0,00 ppm el 14 de enero de 2025, motivo por el cual se procedió a su liberación, conforme al registro en el documento, para continuar con los trámites de exportación.

Que, obran en autos las copias simples de la Carta de Autorización, de fecha 8 de enero de 2025, mediante la cual la firma exportadora AGROFERTIL S.A. autorizó al Sr. Luis Zaracho, con C.I. N° 3.546.336, para realizar los trámites correspondientes, así como el retiro de documentos y la firma de las Actas de Fiscalización del SENAVE; del Despacho Aduanero N° 24018EC01006316K, CRT N° PY302600189, transportado por un camión con chapa N° OAS167, de la firma AGROFERTIL S.A.; y la Factura de Exportación N° 001-007



ES COPIA DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express, 2º Piso
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 306.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, además obra en autos la planilla de detección de gases fumigantes (fosfina), de fecha 07/01/2025, concerniente al Área de Control Integrado ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual se puede visualizar la detección de 0,39 ppm de residuos de fosfina en el envío de maíz, perteneciente a la firma exportadora AGROFERTIL S.A.

Que, la Ley N° 123/91, “*Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13°. - “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°. - “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad*”.

Artículo 6°. - “*Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/2023, “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, resuelve:

Artículo 1°. - “*Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución*”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “*Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales*”, establece:

Artículo 1°. - “*Establecer el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas hortalizas*”.



Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. 195, 5to. Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN Nº 306.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA AGROFERTIL S.A., CON RUC Nº 800023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Artículo 3º. - “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

Artículo 6º. - “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; x) TLV-TWA: Valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8º. - “Los productos y subproductos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9º, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9º. - “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10. - “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12. - “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 13. - “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.





RESOLUCIÓN N° 306-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 16. - *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, de las constancias de autos, surge que funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección sito en la terminal portuaria ALGESA S.A. – ACI, detectaron la presencia de residuos de fosfina en una concentración de 0,39 ppm en una carga de maíz destinada a la exportación a Brasil, correspondiente al despacho aduanero N° 24018EC01006316K y CRT N° PY302600189 a nombre de AGROFERTIL S.A., transportada en un camión con chapa N° OAS167. Dicho evento permite presumir que el tratamiento fitosanitario con fumigante habría sido aplicado durante el transporte, omitiéndose tanto el tiempo de exposición como el proceso de ventilación o aireación correspondientes, los cuales constituyen requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito de cargas desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino.

Que, al detectarse una concentración de 0,39 ppm, los inspectores intervinientes ordenaron la retención de la carga a fin de someterla a un proceso de ventilación por un plazo mínimo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera. Transcurrido dicho plazo, se procedió a una nueva medición de la concentración de fosfina, arrojando un valor de 0,00 ppm; tampoco se detectaron insectos vivos. En consecuencia, se dispuso la liberación de la partida.

Que, en relación con las supuestas infracciones de los artículos 12 y 13 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, atribuibles a la empresa exportadora AGROFERTIL S.A., conforme a lo descrito en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028975/2025, se constató la presencia de residuos de fosfina en la carga de maíz en un nivel superior al límite establecido en el Artículo 9°, inciso b). Tal circunstancia permite presumir que el tratamiento fitosanitario con fumigante fue realizado durante el tránsito, omitiéndose el tiempo de exposición y el proceso de ventilación correspondientes.

Que, los artículos mencionados precedentemente prohíben expresamente la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de cargas sometidas a tratamiento con fumigantes mientras dure el mismo, desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida o el país de destino. Esta prohibición se sustenta, además, en los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, los cuales establecen que el valor de residuos de fosfina aplicable en áreas de control integrado con Brasil no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm para autorizar su transporte.

Que, las prohibiciones señaladas se fundamentan en que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de introducción y propagación de plagas, no puede soslayarse que pertenecen a las categorías tóxicas.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Calle 105 esq. Yegros, Edif. 105, Asunción, Paraguay

Secretaría General

www.senave.gov.py





RESOLUCIÓN N° 306-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Ib (franja roja), resultando altamente peligrosos para los transportistas, servidores públicos y terceros expuestos durante el manejo o traslado de las cargas.

Que, ante la presunta comisión de faltas administrativas derivadas de la inobservancia de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, corresponde instruir sumario administrativo a la empresa exportadora **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 800023149-0**. Esto permitirá que, en la etapa procesal pertinente, se ejerza el derecho a la defensa y que el juez designado pueda dilucidar el hecho y la responsabilidad.

Que, se debe determinar la responsabilidad de la empresa exportadora **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 800023149-0**, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos ocurridos.

Que, por Providencia N° 354/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 269/2025 de la Dirección de Asesoría Jurídica en el cual concluye que corresponde instruir sumario administrativo a la empresa exportadora **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 800023149-0**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, sugiriendo la designación de la abogada Rita Fleitas como Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1º. - INSTRUIR el sumario administrativo a la empresa exportadora **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 800023149-0**, por supuestas infracciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

ES COPIA DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° ³⁰⁶.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 800023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 2º. - DESIGNAR a la abogada Rita Fleitas como jueza instructora con facultad de designar secretario/a de actuaciones.

Artículo 3º. - DISPONER el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución SENAVE N° 349/2020, debiendo la firma sumariada denunciar, en su escrito de descargo, una dirección de correo electrónico válida, a efectos de las notificaciones y demás diligencias que correspondan, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada la vista en caso de omisión.

Artículo 4º. - COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



Secretario General



ING. GR. ALEJANDRO RENE AYALA NÚÑEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 297/2025
Presidencia – SENAVE

AA/mc/cg/cc

DOCUMENTO DEL ORIGINAL